



**INSTITUTO DE TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA,
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA
CIUDAD DE MÉXICO**

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA BENITO
JUÁREZ

EXPEDIENTE: RR.IP.2676/2019

COMISIONADO PONENTE:
ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO
GARCÍA¹

Ciudad de México, a veintiocho de agosto de dos mil diecinueve.

RESOLUCIÓN por la que se **REVOCA** la respuesta emitida por la **Alcaldía Benito Juárez**, en su calidad de sujeto obligado, a la solicitud de información con número de folio **0419000137619**, relativa al recurso de revisión interpuesto el recurrente.

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México.
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
LPACDMX:	Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.
LPDPPSOCDMX:	Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia.

¹ Proyectista: Isis G. Cabrera Rodríguez.

GLOSARIO

PJF:	Poder Judicial de la Federación.
Reglamento Interior	Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública.
Sujeto Obligado:	Alcaldía Azcapotzalco.
Unidad:	Unidad de Transparencia de la Alcaldía Azcapotzalco en su calidad de Sujeto Obligado.

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES**I. Solicitud.**

1.1 Inicio. El ocho de junio de dos mil diecinueve², el recurrente presentó una *solicitud* a través de la *Plataforma*, a la que se le asignó el folio número **0418000113319**, mediante la cual solicitó la siguiente información:

“Medio preferente de entrega de la información:

Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT

Descripción clara de la solicitud de información:

“Buena tarde. Como ciudadano de la Alcaldía Benito Juárez, preocupado por la incesante inseguridad en esta demarcación, por este medio, en apego al artículo sexto constitucional solicito conocer lo siguiente:

- 1. Indicar el número de patrullas en operación en la Colonia Del Valle Centro.*
- 2. Indicar los horarios y ruta de las patrullas en operación en la Colonia Del Valle Centro.*
- 3. Indicar el número de patrullas que dentro de su ruta se encuentra la calle Heriberto Frias, entre las intersecciones con División del Norte y San Borja.*
- 4. Indicar los horarios y ruta de las patrullas en operación que dentro de su ruta se encuentra la calle Heriberto Frias, entre las intersecciones con División del Norte y San Borja.” (Sic).*

² A partir de esta fecha, todas las fechas a que se hagan referencia corresponden al año dos mil diecinueve, salvo manifestación en contrario.

1.2 Respuesta. El diecinueve de junio el *Sujeto Obligado*, a través de la *Plataforma* mediante oficios No. **ABJ/CGG/SIPDP/UDT/2229/2019** suscrito el diecisiete de junio por el **Jefe de la Unidad**, y No. **CSCPD/0365/2019** suscrito el trece de junio por el **Coordinador de Seguridad Ciudadana y Prevención del Delito**, dio respuesta a la *solicitud* que presentó el recurrente, en los términos siguientes:

*“...La Coordinación de Seguridad Ciudadana y Prevención del Delito envía el oficio no. **CSCPD/0365/2019** mismo que Se adjunta para mayor referencia.*

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 200 de la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México en relación con el artículo 42, fracción I y II del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ambos ordenamientos vigentes y aplicables en la Ciudad de México, se canaliza a la unidad de transparencia de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México. Toda vez que se advierte que la información del interés del particular es respecto a dicho Sujeto Obligado.



- Url. Transparencia http://data.ssp.cdmx.gob.mx/transparencia_index.html
- Título Miro.
- Titular Jesús Orta Martínez
- Cargo Secretario de Seguridad Pública
- Título Responsable Mtra.
- Responsable UT Nayeli Hernández Gómez
- Puesto Responsable Directora Ejecutiva de Transparencia
- Teléfono Responsable 52425100
- Extensión Responsable 1 7813
- Extensión Responsable 2
- Calle Ermita
- Número S/N
- Piso Planta baja
- Colonia Narvarte Poniente
- Delegación Benito Juárez
- Código Postal 03020
- Teléfono UT 52425100
- Extensión UT 1 7801
- Extensión UT 2
- Email UT 1 Ofinfpub00@ssp.df.gob.mx
- Email UT 2 ofinfpub00@ssp.cdmx.gob.mx

...”(Sic).

1.3 Recurso de revisión. El veinticinco de junio, el recurrente interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por parte del *Sujeto Obligado*, mediante el cual manifestó como motivo de agravio lo siguiente:

“...Razón de la interposición

“La respuesta de la Alcaldía Benito Juárez no satisface; pues sugiere que la solicitud de información sea atendida por la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México. No obstante, en dicha demarcación y bajo el ámbito de competencia de esta Alcaldía, existe un programa denominado Blindaje Benito Juárez a través del cual, le fueron asignadas diversas patrullas y recursos. Solicito por lo tanto que, en función de la información que circula en medios de comunicación acerca de tal estrategia de seguridad, la Alcaldía no evite su responsabilidad y proporcione la información que le fue solicitada. <https://www.vv.razon.com.mx/ciudad/aplican-blindaje-en-la-benito-juarez/>.”(SIC).

II. Admisión e instrucción.

2.1 Recibo. El veinticinco de junio se recibió en la Unidad de Correspondencia de este *Instituto*, el “Acuse de Recibo de recurso de revisión presentado por el recurrente, por medio del cual hizo del conocimiento hechos que, en su concepto, son contraventores de la normatividad³.

2.2 Acuerdo de admisión y emplazamiento. El veintiocho de junio el *Instituto* admitió el recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, el cual se registró con el número de expediente **RR.IP.2676/2019** y ordenó el emplazamiento respectivo.⁴

2.3 Acuerdo de admisión de pruebas y alegatos, ampliación y cierre de instrucción.

³ Descritos en el numeral que antecede.

⁴ Dicho acuerdo fue notificado al recurrente por medio de correo electrónico de diecisiete de julio y al *Sujeto Obligado* el seis de agosto mediante oficio MX09.INFODF/6CCB/2.4/332/2019.

Mediante acuerdo de veintitrés de agosto el *Instituto* tuvo por precluído el derecho del recurrente para presentar alegatos, asimismo tuvo por presentados los alegatos y pruebas enviados por el *Sujeto Obligado* mediante oficio de trece de agosto con No. **ABJ/CGG/SIPDP/63/2019**, recibido en la Unidad de Correspondencia de este *Instituto* en misma fecha con el folio 0009715.

Asimismo, atendiendo al grado de complejidad que presenta el expediente en que se actúa, se decretó la ampliación para resolver el presente medio de impugnación por un plazo de diez días hábiles más y ordenó el cierre de instrucción del recurso, elaborar el dictamen correspondiente, integrar el expediente **RR.IP.2676/2019**, por lo que se tienen los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y estudio del sobreseimiento.

Al emitir el acuerdo de veintiocho de junio, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 234, en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *Sujeto Obligado* no hizo valer causal de improcedencia alguna y este órgano colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas por la *Ley de Transparencia* o su normatividad supletoria.

Sin embargo, no pasa desapercibido para este *Instituto* que el *Sujeto Obligado*, solicitó el sobreseimiento del recurso de revisión, derivado de la remisión al recurrente de un segundo pronunciamiento con el propósito dar atención a la *solicitud*, mismo que le fue notificado mediante correo electrónico de trece de agosto, en alcance a la respuesta a la *solicitud*.

Derivado de lo anterior es necesario señalar el contenido de dicho pronunciamiento para verificar si se acredita el sobreseimiento, en caso de actualizarse la causal establecida en el artículo 249, fracción II, de la *Ley de Transparencia* que a la letra dice:

“Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

...

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso;

...”

En ese sentido se advierte que el *Sujeto Obligado* remitió vía correo electrónico el oficio **CSCPD/0545/2019** de siete de agosto, firmado por el Coordinador de Seguridad Ciudadana y Prevención del Delito, en el que señala lo siguiente:

*“...Por medio del presente, en atención su similar **ABJ/CGG/SIPDP/0635/2019**, en el cual solicita se tome atenta nota del Recurso de Revisión presentado ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, con número de expediente **RR.IP.2676/2019**, al respecto me permito informar a usted que en las fechas de dicha petición no se contaba con unidades asignadas a ninguna colonia de la Alcaldía, más sin embargo a estas fechas me permito informarle que se ha llevado a cabo la demarcación de cuadrantes en todas las colonias de la demarcación, permitiéndome enumerar y dar respuesta a dichas preguntas:*

1. Indicar el Número de patrullas en operación en la colonia Del Valle Centro... (sic)

Se hace de su conocimiento que se cuentan con un total de 4 patrullas del Programa Blindar BJ en la Colonia Del Valle.

2. Indicar los horarios y ruta de las patrullas en operación en la Colonia Del Valle Centro... (sic)

Existe un patrullaje constante las 24 horas del día, los 365 días del año, en la Colonia Del Valle Centro, este patrullaje es variable y enfocado a reducir el índice delictivo en la zona, por lo que no se mantiene un horario fijo.

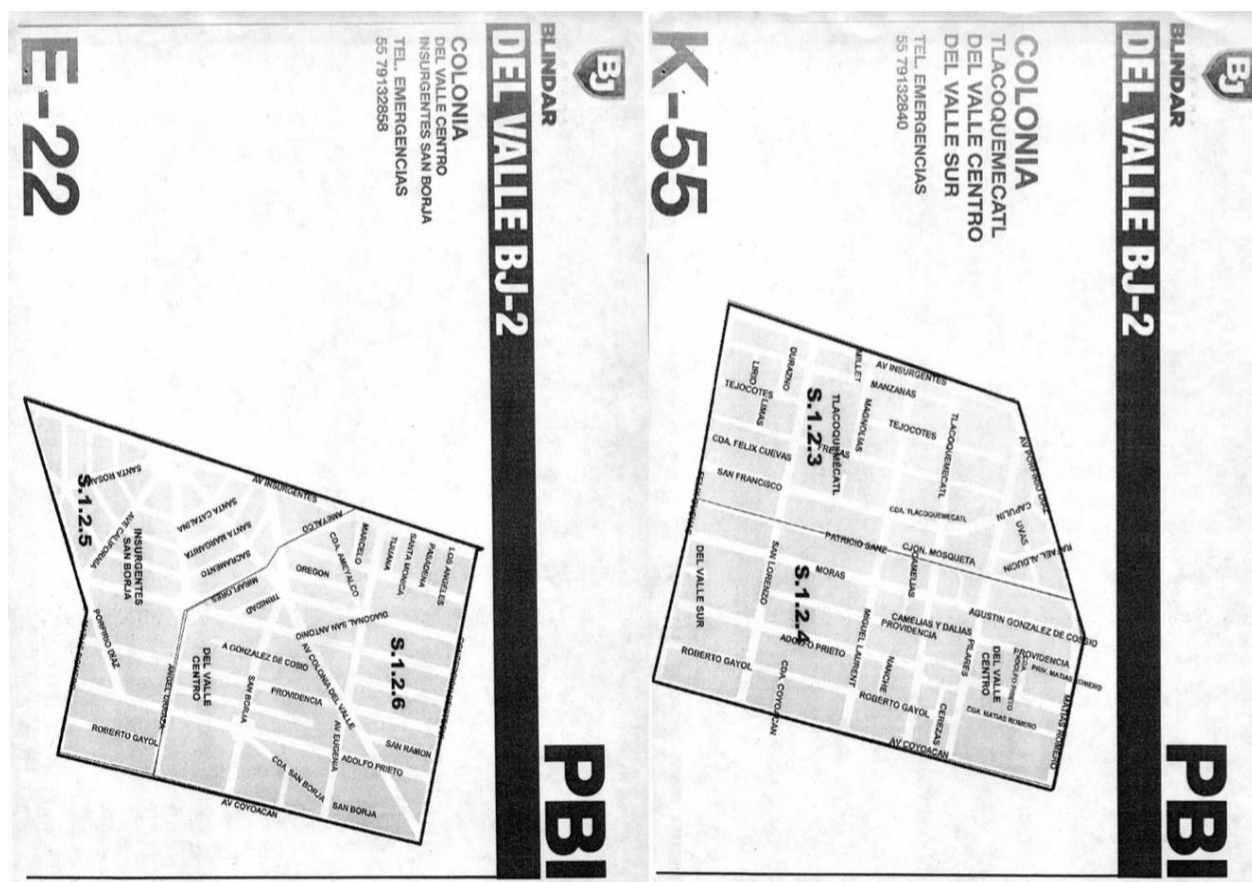
3. Indicar el número de patrullas que dentro de su ruta se encuentra la calle Heriberto Frías, entre las intersecciones con División del Norte y San Borja...(sic)

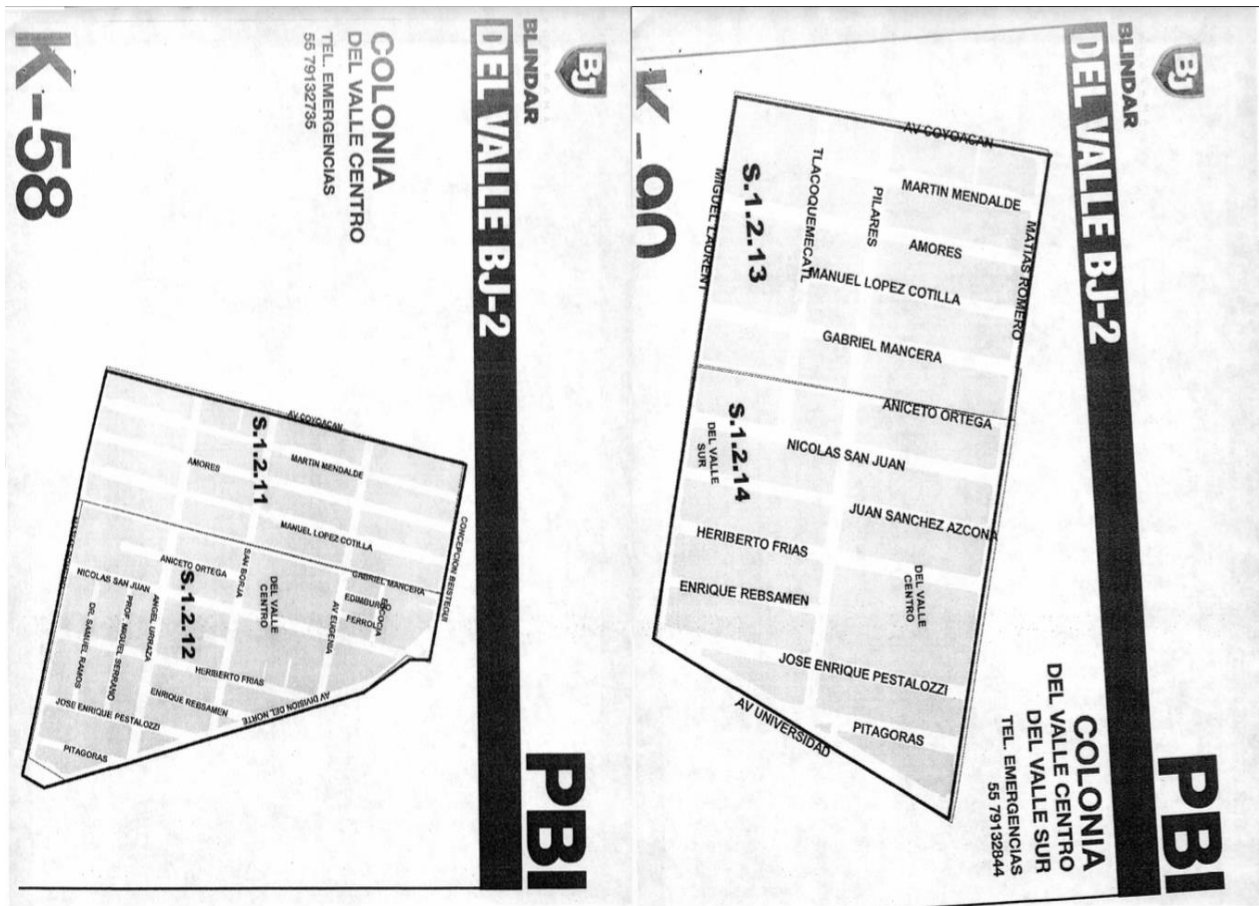
Lo que corresponde a la calle de Heriberto Frías con sus intersecciones con en División del Norte y San Borja, está asignada una unidad de Proximidad Blindar BJ, el número de dicha unidad es la K-58.

4. Indicar los horarios y ruta de las patrullas que dentro de su ruta se encuentre la calle de Heriberto Frías, entre las intersecciones con División del Norte y San Borja... (sic)

Al respecto le informo que existe un patrullaje las 24 horas del día, los 365 días del año, en la calle de Heriberto Frías en su intersección con División del Norte y San Borja y se le recuerda que los patrullajes son variables y no mantienen un horario fijo en sus itinerarios de ruta, variando conforme a las necesidades del servicio y solicitudes de emergencias ciudadanas.

Se anexan mapas de los cuadrantes de la Colonia del Valle Centro.





... (sic).

Ahora bien, en la respuesta a la *solicitud* el *Sujeto Obligado* manifestó que la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México es la competente para dar respuesta a los requerimientos de la *solicitud*, sin embargo, del Manual Administrativo de la Alcaldía Benito Juárez⁵ se advierte que la **Coordinación de Seguridad y Prevención del Delito** tiene como funciones básicas, entre otras, desarrollar acciones estratégicas en materia de seguridad ciudadana y prevención del delito, combatiendo la incidencia delictiva de

⁵ Disponible para su consulta en: <https://alcaldiabenitojuarez.gob.mx/documentos/manualdeorganizacion2019.pdf>

manera frontal, que se presenta en el territorio de la demarcación, supervisar la atención a las demandas ciudadanas en materia de seguridad ciudadana y prevención del delito, con el fin de inhibir la delincuencia en la demarcación.

Ahora bien, por lo que se refiere a la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, según las atribuciones de su estructura orgánica que señala el Manual Administrativo y el artículo 39 de la Ley Orgánica de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, ahora Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, le corresponde a la **Subsecretaría de Operación Policial**, entre otras, la realización de labores de vigilancia y patrullaje, primordialmente a pie, en las áreas geográficas de atención que sean determinadas en los términos de esta ley; así como la realización de labores de vigilancia y patrullaje en vehículos y semovientes.

Además, el Manual Administrativo de la Secretaría de Seguridad Pública indica que le corresponde a la **Subdirección de Unidad de Protección Ciudadana**, asegurar estados de disuasión delictiva y de convivencia ciudadana mediante la asignación y distribución de los servicios de patrullaje móvil y pie a tierra, en función de los lugares e instalaciones definidas en la agenda como prioritarios, para garantizar la integridad de las personas y bienes; y prevenir la comisión de delitos.

De lo anterior se advierte que tanto la Secretaría de Seguridad Ciudadana, como el *Sujeto Obligado* tienen competencia concurrente para atender la *solicitud*, sin que la Alcaldía Benito Juárez se pronunciara en la respuesta de origen sobre los requerimientos del recurrente, siendo omiso en fundar y motivar la canalización a la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, pues únicamente le indico los datos de localización al recurrente, sin llevar a cabo el procedimiento señalado en el artículo 200 de la *Ley de Transparencia*, pues se advierte que la canalización se hizo hasta el diecinueve de junio, es decir, después del plazo de tres días hábiles que señala la Ley de la materia para ello,

aunado a que no generó un nuevo folio en la *Plataforma* a efecto de dirigir la *solicitud* a dicho Sujeto Obligado, ni remitió la misma vía correo electrónico oficial.

En ese sentido, este Órgano Garante advierte que dicha información no es suficiente para atender la totalidad de la *solicitud*, requisito necesario para actualizar la causal de sobreseimiento señalada en el artículo 249, fracción II, de la *Ley de Transparencia*, situación que en la especie no aconteció.

Consecuentemente, **resulta procedente entrar al estudio de fondo del presente recurso** a efecto de verificar si el *Sujeto Obligado* dio cabal cumplimiento a lo establecido por la *Ley de Transparencia*, la *Constitución Federal* y la *Constitución local*.

TERCERO. Agravios y pruebas.

Para efectos de resolver lo conducente, este Órgano Garante realizará el estudio de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes.

I. Agravios y pruebas ofrecidas por quien es recurrente.

Los agravios que hizo valer quien es recurrente consisten, medularmente en lo siguiente:

- Que la respuesta de la Alcaldía Benito Juárez no satisface; pues sugiere que la solicitud de información sea atendida por la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México. No obstante, en dicha demarcación y bajo el ámbito de competencia de esta Alcaldía, existe un programa denominado Blindaje Benito Juárez a través del cual, le fueron asignadas diversas patrullas y recursos.

- Que en función de la información que circula en medios de comunicación acerca de tal estrategia de seguridad, la Alcaldía no evite su responsabilidad y proporcione la información que le fue solicitada.

Para acreditar su dicho, el recurrente anexó como prueba al momento de interponer el presente recurso de revisión la siguiente liga electrónica que contiene una nota periodística:

- <https://wwwv.razon.com.mx/ciudad/aplican-blindaje-en-la-benito-juarez/>

- De dicha nota se desprende el siguiente contenido:

“Aplican “blindaje” en la Benito Juárez

Efectivos de la PBI se suman a las labores de la Policía Auxiliar con énfasis en ocho colonias; Santiago Taboada entrega 17 patrullas y 26 motocicletas nuevas

Por Kevin Ruiz - 20 diciembre, 2018 12:49 am



Con el objetivo de disminuir la incidencia delictiva, la alcaldía Benito Juárez puso en marcha el Operativo Blindaje BJ, con el que además se buscará dignificar el trabajo policial.

El alcalde Santiago Taboada señaló que dicho operativo se concentrará en inhibir los delitos de robo a casa habitación, robo de autopartes y de vehículo estacionado, los cuales se realizan en distintos horarios.

“Iniciamos este operativo precisamente para inhibir estos tres tipos de robo. Hay que decir que son tres de los delitos principales en la demarcación. Estamos fijando los intervalos de horarios con la Secretaría de Seguridad Pública para llevar a cabo los operativos con los elementos a disposición”, señaló el alcalde.

El Operativo Blindaje BJ también sumó a elementos de la Policía Bancaria e Industrial, quienes apoyarán a los efectivos de la Policía Auxiliar con los que contaba la demarcación tras el cambio de administración.

Con el nuevo convenio firmado con la Subsecretaría de Operación Policial de la Secretaría de Seguridad Pública (SSP), la alcaldía contará con un total de 860 efectivos, mismos que tendrán las herramientas necesarias para el desempeño de su labor de protección de los ciudadanos.

En tanto, las autoridades buscarán aumentar en los próximos años el número de policías por cada 100 mil habitantes, como lo establecen estándares internacionales.

“Iniciamos este operativo para inhibir estos tres tipos de robo (a casa habitación, de autopartes y vehículo estacionado). Son tres de los principales en la demarcación”

Santiago Taboada - Alcalde de Benito Juárez

Santiago Taboada enfatizó que será su administración la que corra con los gastos para el mantenimiento de las unidades que utilicen los policías, así como el suministro de gasolina, uniformes y botas, para que “no representemos un gasto a la SSP”.

El operativo será aplicado en las colonias Nápoles, San Pedro de los Pinos, Narvarte, Letrán Valle, Mira Valle, San José Insurgentes, Mixcoac Insurgentes, San Borja, zonas en donde, detalló, se ha presentado mayor incidencia delictiva.

“También las colindancias de la Narvarte con la alcaldía Cuauhtémoc, principalmente en el robo de autopartes en la Doctores, se nos complica mucho y ahí vamos a hacer un cinturón, precisamente para blindar Benito Juárez”, detalló el alcalde.

Para la implementación de este operativo y la entrega de las herramientas y vehículos para la policía fueron utilizados los recursos que la administración pasada dejó, los cuales son de alrededor de 100 millones de pesos.

Asimismo, Taboada Cortina también entregó el “Reconocimiento al Mérito Policial Benito Juárez” a elementos adscritos a la alcaldía que han destacado en sus labores de seguridad.

El mandatario local anunció que los policías reconocidos tendrán derecho a la utilización de los deportivos, casas de cultura y centros de salud de manera gratuita para ellos y sus familiares.

- **El Dato:** La delegación Benito Juárez comparte límites con Iztacalco, Iztapalapa, Coyoacán, Álvaro Obregón, Miguel Hidalgo y Cuauhtémoc.

Durante el evento se entregaron 25 estímulos económicos de 20 mil pesos a 25 policías, así como 100 kits de equipo de seguridad que incluyen esposas, botas tácticas y cinturón de seguridad para portar diversos utensilios de su cargo.

Además, se entregaron 26 motocicletas y 17 patrullas, las cuales, al recibir el banderazo de salida por parte del alcalde, partieron desde la Plaza José Clemente Orozco hacia varias zonas de la demarcación.

Detallan operativo

El alcalde de Benito Juárez dio a conocer las acciones de seguridad:

- Se integran 860 elementos de la PBI; se tiene planeado aumentar a mil 200.
- Se desplegarán casi 40 vehículos, además de 10 carpas fijas de revisión.
- Las principales colonias donde se enfocará el operativo son Nápoles, San Pedro de los Pinos, Narvarte, Letrán Valle, Mira Valle, San José Insurgentes, Insurgentes Mixcoac e Insurgentes San Borja.
- Detalla que la vigilancia se realiza por dos vías: a pie y por tierra. Asimismo, que los elementos de la SSP que patrullan en BJ son adicionales al programa.
- Los operativos contra robo a casa habitación arrancarán a las 10:00 de la mañana y por la noche se cubrirá robo de autopartes y de vehículo estacionado...” (sic)

Cabe señalar que se tuvo por precluído su derecho para presentar pruebas en la etapa de alegatos.

II. Alegatos y pruebas ofrecidas por el Sujeto Obligado.

El Sujeto Obligado al momento de presentar sus manifestaciones y alegatos, señaló en esencia lo siguiente:

- Que emitió información en alcance a la respuesta a la solicitud de acceso a la información pública de mérito, de conformidad a lo establecido en el artículo 219 de la Ley de la materia, la cual fue notificada al particular en el medio señalado para tales efectos; motivo por el cual, solicita el sobreseimiento del presente recurso de revisión, de conformidad a lo establecido en el artículo 249, fracción II, de la Ley de la materia

Para acreditar su dicho el *Sujeto Obligado* ofreció las siguientes pruebas:

- El correo electrónico remitido al recurrente en alcance a la respuesta a su *solicitud*, mismo que contiene el oficio **CSCPD/0545/2019** de siete de agosto, signado por el Coordinador de Seguridad Ciudadana y Prevención del Delito, señalado en el apartado de causales de improcedencia de la presente resolución.

IV. Valoración probatoria.

Una vez precisadas las manifestaciones realizadas por las partes, así como los elementos probatorios aportados por éstas **se analizarán y valorarán**.

Las pruebas documentales públicas, tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 374, en relación con el diverso 403 del *Código*, de aplicación supletoria según lo dispuesto en el artículo 10 de la *Ley de Transparencia*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de su competencia, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren, así como, con apoyo en la Jurisprudencia de rubro: “PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS

CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL”⁶.

Las notas periodísticas o publicaciones contenidas en medios informativos (como periódicos impresos o electrónicos), carecen de eficacia probatoria para acreditar los hechos ahí señalados, por no reunir las características de los documentos públicos en términos de los artículos 327, fracción III y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, y si bien son considerados medios de comunicación, lo cierto es que son instrumentos privados y no los hace aptos para considerar que la información contenida en ellos se encuentre apegada a la realidad, por lo tanto, únicamente constituyen indicios.⁷

⁶ Tesis: I.5o.C. J/36 (9a.). Novena Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. “PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. “El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar las máximas de la experiencia, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común. Para su consulta en: <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/160/160064.pdf>

⁷ Sirven de apoyo a lo anterior, las siguientes Tesis aisladas emitidas por el Poder Judicial de la Federación, las cuales disponen: Tesis aislada, No. Registro: 237,424, Séptima Época, Segunda Sala, Fuente: Seminario Judicial de la Federación, PRUEBA DOCUMENTAL, INFORMACION PERIODISTICA COMO. SU VALOR PROBATORIO. Las afirmaciones contenidas en notas periodísticas publicadas con relación a un juicio constitucional, en las que se menciona, entre otras cosas, que la autoridad responsable ejecutó los actos que se le reclaman, carecen de valor probatorio en el juicio de garantías, porque se trata de informaciones estructuradas fuera del procedimiento de dicho juicio. y Tesis aislada, I. 4º. T.5 K, No. Registro: 203623, Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. NOTAS PERIODISTICAS, INEFICACIA PROBATORIA DE LAS. Las publicaciones en los periódicos únicamente acreditan que tuvieron realización en el modo, tiempo y lugar que de las mismas aparezca, mas en forma alguna son aptas para demostrar los hechos que en tales publicaciones se contengan, pues no reúnen las características de documento público a que se refiere el artículo 795 de la Ley Federal del Trabajo, ni tampoco puede ser considerado como documental privada conforme a los artículos 796 y 797 del propio ordenamiento legal, en cuyo caso surge la posibilidad de formular las objeciones respectivas; consecuentemente, el contenido de una nota periodística, -generalmente redactada y dada a conocer por profesionales de la materia, cuyas fuentes no son necesariamente confiables, amén de que cabe la posibilidad de que sean producto de la interpretación e investigación personal de su autor- no puede convertirse en un hecho público y notorio, pues aunque aquélla no sea desmentida por quien puede resultar afectado, el contenido de la nota solamente le es imputable al autor de la misma, mas no así a quienes se ven involucrados en la noticia correspondiente.

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Controversia.

El presente procedimiento consiste en determinar si la respuesta del *Sujeto Obligado* incumplió con lo previsto en la *Ley de Transparencia*, derivado del señalamiento que realizó el recurrente sobre que la respuesta del *Sujeto Obligado* no satisface la *solicitud*.

II. Marco normativo

La *Ley de Transparencia* establece, sobre los Procedimientos de Acceso a la Información Pública en sus artículos 8, 28, 29, 169 y 170, que quienes sean Sujetos Obligados deberán garantizar de manera efectiva y oportuna el cumplimiento de dicha Ley, entendiendo por estos a quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública, por lo que deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.

Asimismo, señala que a efecto de que el *Instituto* este en condiciones de revisar y verificar la información necesaria para comprobar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones de los sujetos obligados, estos **deben poner a disposición del *Instituto* toda clase de documentos, datos, archivos, información, documentación y la demás información que resulte necesaria**, debiendo conservarla en original y/o copia certificada durante los términos que determinen las leyes y normas que regulan la conservación y preservación de archivos públicos.

Además, el artículo 216 señala que, en caso de contener información que deba ser clasificada, serán las personas titulares de las Áreas de los sujetos obligados, responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia, debiendo orientar dicha clasificación de manera restrictiva y limitada, y acreditar su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley. El Comité de Transparencia deberá sesionar para emitir una resolución en la que confirme, modifique o revoque la clasificación, debiendo notificar la resolución del Comité de Transparencia a la persona interesada, en el plazo de respuesta a la solicitud que establece la Ley.

En otro orden de ideas, el artículo 208 de la Ley de la materia, indica que quienes son sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

Asimismo, el artículo 201 señala que las Unidades de Transparencia de quienes son sujetos obligados, están obligadas a garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para ejercer el derecho de Acceso a la Información Pública, a entregar información sencilla y comprensible a la persona o a su representante sobre los trámites y procedimientos que deben efectuarse, las autoridades o instancias competentes, la forma de realizarlos, la manera de llenar los formularios que se requieran, así como de las entidades ante las que se puede acudir para solicitar orientación o formular quejas, consultas o reclamos sobre la prestación del servicio o sobre el ejercicio de las funciones o competencias a cargo de la autoridad de que se trate.

Ahora bien, por lo referente al *Sujeto Obligado* cabe señalar la siguiente normatividad:

Según lo dispuesto en el artículo 21 de la *Ley de Transparencia*, son sujetos obligados, a transparentar, permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los Órganos Político Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales, Órganos Autónomos, órganos Descentralizados, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, Mandatos Públicos y demás Contratos Análogos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público de la Ciudad de México, y aquellos que determine el Instituto en arreglo a la presente Ley.

Por lo anterior la Alcaldía Benito Juárez, al formar parte de la Administración Pública de esta Ciudad y por ende del Padrón de Sujetos Obligados que se rigen bajo la Tutela de la *Ley de Transparencia*, detenta la calidad de *Sujeto Obligado* susceptible de rendir cuentas en favor de quienes así lo soliciten.

III. Caso Concreto

Fundamentación de los agravios.

La recurrente señaló como agravios lo siguiente:

1. *“La respuesta de la Alcaldía Benito Juárez no satisface; pues sugiere que la solicitud de información sea atendida por la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México. No obstante, en dicha demarcación y bajo el ámbito de competencia de esta Alcaldía, existe un programa denominado Blindaje Benito Juárez a través del cual, le fueron asignadas diversas*

patrullas y recursos. Solicito por lo tanto que, en función de la información que circula en medios de comunicación acerca de tal estrategia de seguridad, la Alcaldía no evite su responsabilidad y proporcione la información que le fue solicitada”

El particular presentó una solicitud de información, mediante la cual requirió lo siguiente:

- “1.Indicar el número de patrullas en operación en la Colonia Del Valle Centro.*
- 2.Indicar los horarios y ruta de las patrullas en operación en la Colonia Del Valle Centro.*
- 3.Indicar el número de patrullas que dentro de su ruta se encuentra la calle Heriberto Frias, entre las intersecciones con División del Norte y San Borja.*
- 4.Indicar los horarios y ruta de las patrullas en operación que dentro de su ruta se encuentra la calle Heriberto Frias, entre las intersecciones con División del Norte y San Borja.”*

En respuesta el *Sujeto Obligado*, señaló que la información podía ser atendida por la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, señalando los datos de localización de dicho sujeto obligado, sin pronunciarse sobre ninguno de los cuatro requerimientos que el recurrente hizo en su *solicitud*, teniendo competencia concurrente para ello, aunado a que fue omiso en fundar y motivar la orientación a otro Sujeto Obligado, siendo omiso en llevar a cabo el procedimiento establecido en el artículo 200 de la *Ley de Transparencia*, pues no generó un nuevo folio de solicitud ni remitió la misma vía correo electrónico oficial.

No obstante lo anterior, del análisis integral a las constancias que obran en el expediente del presente recurso de revisión se advierte que al momento de presentar alegatos, el *Sujeto Obligado*, señaló que remitió al recurrente información en alcance a la respuesta a su *solicitud*, en la que le informó que, a la fecha de la *solicitud* no se contaba con unidades asignadas a ninguna colonia de la Alcaldía.

Sin embargo, señaló que a la fecha de ese segundo pronunciamiento, es decir, el siete de agosto, la Alcaldía Benito Juárez cuenta con cuatro patrullas del Programa Blindar BJ en la Colonia del Valle, en el que existe un patrullaje constante las 24 horas del día los 365 días del año, siendo patrullaje variable y enfocado a reducir el índice delictivo en la zona, por lo que no mantiene un horario fijo y que, por lo que corresponde a la calle de Heriberto Frías con sus intersecciones con División del Norte y San Borja, está asignada una unidad de Proximidad Blindar BJ, con número K-58, cuyos itinerarios y rutas varían conforme a las necesidades del servicio y solicitudes de emergencias ciudadanas. Además anexó a dicho oficio el mapa de los cuatro cuadrantes de la Colonia del Valle.

No obstante, de la revisión a la respuesta de origen, este Órgano Garante advierte que el Sujeto que nos ocupa, nunca se pronunció en esos términos, pues a pesar de señalar que en ese momento no contaba con unidades asignadas a ninguna colonia de la Alcaldía, no emitió pronunciamiento alguno, señalando que era otro sujeto obligado el competente para atender la *solicitud*, situación por la cual se concluye que pretende mejorar su respuesta al momento de rendir sus respectivos alegatos, lo que jurídicamente no es viable puesto que la vista que se le da para que manifieste sus alegatos no es la vía procesal oportuna para mejorar sus respuestas.

Ante el cúmulo de argumentos lógico-jurídicos expuestos en el presente considerando, se concluye que la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* no se encuentra ajustada a la normatividad que rige el Derecho de Acceso a la Información, circunstancia que se encuentra vinculada con lo previsto en el artículo 6o, de la LPACDMX, de aplicación supletoria a la ley de la materia, respecto a los principios de **congruencia y exhaustividad**, que es del tenor literal siguiente:

Artículo 6º.- *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

I. a IX. ...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y **resolver expresamente todos los puntos propuestos** por los interesados o previstos por las normas.

Del fundamento legal citado se advierte que todo acto administrativo debe apegarse a los principios de **congruencia y exhaustividad**, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el pronunciarse expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que, las respuestas que emitan los *Sujetos Obligados* deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, respecto del contenido de la información requerida por la particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente, circunstancia que en el presente recurso no aconteció.

Robustece lo anterior a manera análoga el criterio emitido por el *PJF* en la Jurisprudencia de rubro “CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS.”⁸:

Por otro lado, el *Sujeto Obligado* al señalar que la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México era la competente para conocer la información solicitada, no llevó a cabo el procedimiento establecido en el artículo 200 de la *Ley de Transparencia*, pues

⁸ Tesis: 1a./J. 33/2005. Jurisprudencia. Registro: 178783. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXI, Abril de 2005. *CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS*. Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.

únicamente señaló los datos de contacto de dicho Sujeto Obligado, sin generar un nuevo folio de solicitud, ni remitir la misma vía correo electrónico oficial.

Por lo anterior se considera que el agravio manifestado por el recurrente es **FUNDADO**, sin embargo, a consideración de este Órgano Garante quedaron debidamente atendidos los requerimientos de la solicitud por cuanto se refiere a la competencia del *Sujeto Obligado*; situación por la cual, por economía procesal resultaría ocioso indicar al sujeto de mérito que vuelva a entregar una información que ya proporcionó a la parte recurrente.

En consecuencia, por lo expuesto en el presente Considerando y con fundamento en el artículo 244, fracción V de la *Ley de Transparencia*, resulta procedente **REVOCAR** la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, y se le ordena que emita una nueva en la que:

- Funde y motive la orientación que realiza a la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México y remita a esta la *solicitud*, vía correo electrónico oficial, a fin de que se pronuncie sobre la información que sea de su competencia.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse al recurrente en el medio señalado para tal efecto, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, con fundamento en el artículo 244, último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

V. Responsabilidad. Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hubieran incurrido en posibles infracciones a la

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por la Alcaldía Benito Juárez en su calidad de Sujeto Obligado.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

CUARTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto, dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.



RR.IP.2676/2019

Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el veintiocho de agosto de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO